

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2020-00379-00 Ejecutivo de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CRISANTA MERCHAN VELA.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto del epígrafe de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra CRISANTA MERCHAN VELA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3203816

1.1 \$45.175.961.63, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

1.2 Por los intereses moratorios comerciales capital indicado en el numeral 1.1 causados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo solicitado y ordenó que se notificara a la demandada, diligencia que se surtió mediante curador Ad Litem a través de la Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ de conformidad con el acta de visible a folio 285, quien dentro del término legal contestó la demanda formulando como medio exceptivo el COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como sustento indica que el título valor es de contragarantía con espacios en blanco que de acuerdo a los hechos fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones en especial el valor adeudado y la fecha de mora razón por la cual se hizo exigible la obligación contenida en el pagare No. 3203816, de manera judicial y extrajudicial; así las cosas, no es posible determinar la fecha en que acaeció la mora de su prohijado y menos el saldo del capital con el que se diligencio el título valor.

Agrega que la manera más idónea de demostrar tal situación es imputación de abonos o plan de pagos, al no existir dichos documentos se configura cobro de lo no debido en los términos del numeral dos y cuatro de la carta de instrucciones.

La Curadora Ad Litem de la ejecutada, Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ acredita la remisión del escrito de excepciones a la apoderada judicial de la parte ejecutante surtiéndose así el traslado de dichas excepciones de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, la apoderada de la parte ejecutante, procedió a descorrer el traslado en tiempo, mediante escrito obrante a folios 293 al 295, en el cual expresa que la excepción propuesta por el extremo pasivo no es procedente y por lo tanto no está llamada a prosperar, pues si dentro del proceso se está ejecutando una obligación que de acuerdo con lo considerado por la Curadora Ad Litem la demandada no debe, quiere decir que la misma realizó el pago, y por tanto es deber de la Curadora probar que la demandada

canceló su obligación, o por el contrario que la misma no suscribió el título base de la presente ejecución.

Sostiene que no están cobrando una obligación que se haya pactado por instalamentos, por el contrario, se esta ejecutando un pagaré con fecha cierta de vencimiento y corresponde al cobro del capital vencido, es por ello que no se aportó plan de pagos con el escrito de demanda.

Aclara además que el título valor es idóneo, y contiene una obligación clara, expresa y exigible indicando además que la demandada no ha realizado abonos a la demandante.

Prelucido el término probatorio, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. como quiera que no hay pruebas por practicar, y que en cuanto a la prueba documental solicitada por la Curadora Ad Litem, la apoderada de la parte ejecutante afirma en el escrito en que descubre la excepción propuesta que no hay plan de pagos por cuanto la obligación es a fecha cierta, no por instalamentos, y que en cuanto a histórico de abonos, la demandada no ha realizado abonos a la obligación, y en cuanto no se solicitaron otras pruebas, se procede a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de la demandada la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado.

La Acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida para la fecha de presentación de la demanda por el artículo 422 del C.G.P., cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Destaca el Juzgado, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

El Título Ejecutivo

Para satisfacer tal exigencia, la parte ejecutante aportó con la demanda el pagaré que se describe a continuación:

PAGARÉ No. 3203816, por \$45.175.961,63, otorgado por la demandada CRISANTA MERCHAN VELA, con vencimiento el 30 de junio de 2020, igualmente, en el mismo documento se observa la carta de instrucciones mediante la cual se autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A. para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré (cláusula sexta), de conformidad con lo allí establecido en la cláusula; En la cláusula segunda se señala que el monto por concepto de capital será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de las que el cliente sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses.

En la cláusula tercera se estipula el monto de intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora y en la cláusula cuarta se estipula que en caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones del cliente el BANCO DAVIVIENDA S.A., queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, sin necesidad de requerimiento judicial.

Igualmente obra el endoso en propiedad del citado título valor a favor de la entidad aquí ejecutante.

El pagaré base de la acción reúne las calidades de los títulos valores por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en él aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirve de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

El aludido documento contiene obligaciones a cargo de la demandada, que son ejecutables por el no pago de las mismas y el vencimiento del plazo para el pago del mismo, por lo cual es indudable que dicho extremo procesal, **en principio**, se encuentra legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-judice.

Las Excepciones de Mérito

Establecido lo anterior, se entra al estudio de la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada.

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del CGP).

Con relación a la excepción así planteada por la Curador Ad Litem de la ejecutada, de entrada se advierte que no está llamada a prosperar, por cuanto, por tratarse en el caso

presente, de una acción cambiaria adelantada con base en título valor pagaré, las excepciones que pueden formularse son las consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en este caso, se advierte que el apoderado del extremo pasivo no discute la existencia del título, o que este no fuera firmado por la demandada, sino que aduce como fundamento de la excepción COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual no probó al no aportar prueba de su dicho toda vez que, era menester demostrar el pago o bien la inexistencia de la obligación que aquí se ejecuta a cargo de la ejecutada.

Del caso concreto se observa que el pagaré suscrito por la demandada satisface los requisitos del Artículo 621 del Código de Comercio esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, así como los requisitos del artículo 709 ejusdem

Conforme a esta última disposición, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Requisitos que cumple estrictamente el pagaré base de la acción, el cual constituye plena prueba de que el mismo proviene de la deudora aquí ejecutada, CRISANTA MERCHANT VELA y consta en el mismo una obligación clara, expresa y exigible, a su cargo y a favor de la entidad ejecutante.

De otra parte, en cuanto la parte demandada no ha desvirtuado la existencia de la obligación, y en este caso no se trata de un título ejecutivo complejo, pues el solo pagaré es prueba de la obligación reclamada, no es requisito de la demanda allegar el plan de pagos, e igualmente, la parte ejecutante afirmó que no ha habido abonos a la obligación, sin que la Curadora Ad Litem haya hecho referencia expresa a abonos determinados, se concluye que la excepción no está llamada a prosperar.

En armonía con lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en ese proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

NOTIFIQUESE,


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.044, hoy diez (10) de abril
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DÍANA MARIA ACEVEDO CRUZ